Señor(es)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

Radicado: 2015-00210

Demandante: CARMEN AMELIA LOZANO CADENA

Demandados: SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES Y LUZ ADRIANA

MARQUEZ MORALES

La suscrita, SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES, conforme lo expresa el memorial poder especial anexo al presente, me dirijo respetuosamente ante este despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, el cual fue notificado mediante estados el día 11 de diciembre de 2020, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

1. CONSIDERACIONES.

- **1.1.** El proceso ejecutivo bajo el radicado 2015-2010, promovido por CARMEN AMELIA LOZANO CADENA en contra de las señoras MARQUEZ MORALES, había finalizado en primera oportunidad mediante la Sentencia anticipada del 6 de diciembre de 2018 proferida por este honorable despacho, la cual fue confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el día 2 de abril de 2019 mediante Sentencia de Segunda Instancia, por encontrarse probada la excepción de *Falta de Legitimidad* de la parte Demandante.
- **1.2.** El apoderado judicial de la señora LOZANO CADENA, consideró vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso y otros conexos y decidió formular Acción de Tutela en contra de los despachos antes mencionados, bajo el radicado 2019- 065.
- 1.3. El mecanismo constitucional fue avocado por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quien en primera instancia resolvió declarar la improcedencia de esta. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió mediante la Sentencia de Tutela STC8784-2019, tutelar los derechos fundamentales incoados y dejar sin efecto las Sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ejecutivo ya referenciado y consecuentemente ordenar la continuación del tramite a fin de que se practicaran las pruebas faltantes y se escucharan los alegatos de conclusión.
- **1.4.** De la continuación del tramite ejecutivo, los despachos consideraron que le asistía la razón a la parte demandante y decidieron seguir adelante con la ejecución, mediante las sentencias del 20 de agosto de 2019 y Sentencia del 17 de febrero de 2020, de primera y segunda instancia correspondientemente.
- **1.5.** No obstante, en el mes de octubre de 2020 la señora SARA CARMEZA MARQUEZ MORALES, a través de apoderado judicial, advirtió mediante Acción de Tutela de una directa vulneración al Debido Proceso dentro del trámite de la misma naturaleza bajo el radicado 2019- 065 y particularmente sobre la Sentencia STC8784-2019 proferida por la Sala de Casación Civil.

- **1.6.** Por reparto, el estudio excepcionalísimo de la Acción de Tutela promovida por la señora MARQUEZ MORALES, correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STL9653 de 2020 decidió tutelar los derechos fundamentales incoados y **dejar sin <u>efecto alguno</u>** la Sentencia de tutela STC8784-2019, así como las Sentencias del 20 de agosto de 2019 y del 17 de febrero de 2020 proferidas dentro del proceso ejecutivo 2015-210. En su lugar, ordenó a la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga, que se rehiciera el trámite de tutela 2019- 065 desde el auto admisorio.
- 1.7. En atención con lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga realizó mediante correo electrónico la notificación del Auto Admisorio, del escrito de Tutela y de parte del material probatorio relacionado. Posteriormente, mediante la Sentencia del 2 de diciembre de 2020 el mencionado tribunal decidió tutelar los derechos fundamentales incoados por la señora CARMEN AMELIA LOZANO CADENA y ordenó dejar sin valor y efecto alguno las Sentencias primera y segunda instancia del 6 de diciembre de 2018 y del 2 de abril de 2019, proferidas dentro del proceso ejecutivo 2015-210, ordenando continuar con los tramites faltantes.
- 1.8. A pesar de la claridad de la Sentencia de Tutela STL9653 de 2020 de la Sala de Casación Laboral y de la Sentencia de tutela del 2 de diciembre de 2020 de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga, este despacho decidió mediante Auto Interlocutorio No. 1137 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, SOLO FIJAR EL DIA 18 DE ENERO DE 2021, DILIGENCIA DE LECTURA DE FALLO, ARGUMENTANDO QUE LA ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN YA FUE AGOTADA EN LA AUDIENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.
- 1.9. Como fundamento de la decisión, se argumenta que la práctica de pruebas decretadas dentro del proceso ejecutivo 2015-210, se realizó el 20 de agosto de 2019 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es decir mediante la Sentencia de Tutela STC8784-2019, y que conforme al fallo de tutela STL9653 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, la mencionada diligencia de practica de pruebas no se encuentra afectada.
- 1.10. Sin embargo, respetuosamente manifiesto a este despacho que sus apreciaciones son desacertadas. La Sentencia de Tutela STL9653 de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, <u>DEJO SIN AFECTO ALGUNO</u> la Sentencia de la misma naturaleza STC8784-2019 proferida anteriormente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que traduce que todas aquellas actuaciones que nacieron de ese fallo corrieron la misma suerte, incluyendo todas y cada una de las realizadas el 20 de agosto de 2019. De hecho, tal y como se advirtió anteriormente, este Juzgado indicó que la diligencia de practica de pruebas dentro del proceso 2015-210, se realizó conforme a lo ordenado por la Sentencia STC8784-2019, de lo que se avizora una evidente contradicción argumentativa y procesal.
- **1.11.** Actualmente nos encontramos supeditados al Fallo de Tutela del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga, que como ya indiqué ordena seguir adelante con las actuaciones procesales faltantes, partiendo desde **la audiencia de practica de pruebas y alegatos de conclusión.** De lo contrario, nos

encontraríamos en un escenario de incumplimiento a la orden proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se estaría siguiendo parcialmente los efectos y se continuaría dando valor al fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil a el cual se le declaro nulidad.

1.12. De otra parte, es importante advertir desde ya que no solo nos encontramos en la obligación de realizar nuevamente todas y cada una de las actuaciones faltantes (practica de pruebas y alegatos de conclusión), sino que además dichas actuaciones deben estar revestidas de total imparcialidad y objetividad, obviando desde todo punto de vista el contenido, los efectos y las consecuencias de las actuaciones posteriores a la Sentencia de Tutela STC8784-2019, puesto que de no ser así nos encontraríamos en presencia de una directa vulneración de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

De la señora Juez.

Atentamente.

SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ

C.C. 1144051543 de Cali T.P. 296616 del C.S.J. Señor(es)

ABOGADO. OSCAR HURTADO TORRES

Referencia: REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL

Radicado: 2015-210

La suscrita, **SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 76 del Código General del proceso, manifiesto mediante el presente escrito que, **REVOCO** el poder especial por mi conferido al señor **OSCAR HURTADO TORRES**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.286.446 y portador de la tarjeta profesional numero 122697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, queda por sentado, luego de la respectiva notificación, que usted no continuara realizando mi representación judicial dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

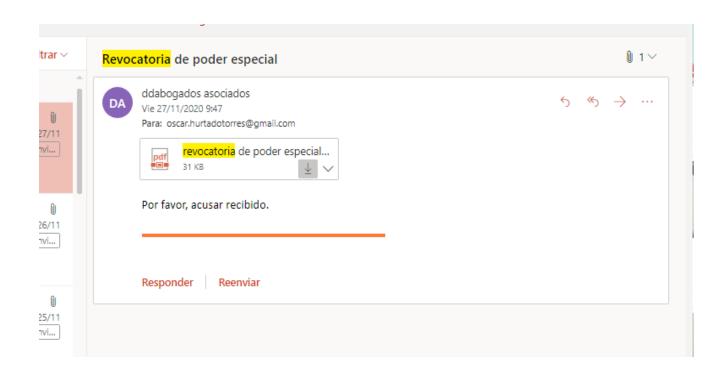
De usted.

Atentamente.

SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES

Sava Cannos Pages P

C.C. 31178964



Señor(es)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA Ε. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

Radicado: 2015-00210

Demandante: CARMEN AMELIA LOZANO CADENA

Demandados: SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES Y LUZ ADRIANA

MARQUEZ MORALES

La suscrita, SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en nombre propio, manifiesto mediante el presente escrito que, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1144051543 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 296616expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que mediante el tramite legal correspondiente EJERZA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, identificado con el numero de radicado 2015-210, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, en la que actuó en calidad de demandada.

Mi apoderada judicial tendrá la facultad para asistir a todas y cada una de las diligencias, solicitar el expediente completo, proponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios.

De igual modo, podrá desistir, sustituir, reasumir, conciliar, declarar, renunciar y demás facultades propias del cargo.

Ruego señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente.

SARA CARMENZA MARQUEZ MORALES

Sava Caurago Hauges P

C.C. 31178964

Acepto.

SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ

C.C. 1144051543 de Cali T.P. 296616 del C.S.J.